



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: BRINDISY ESTHER MANCERA ACUÑA.
Demandado: GUSTAVO JUNIOR PEREZ LOPEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00160-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **BRINDISY ESTHER MANCERA ACUÑA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **GUSTAVO JUNIOR PEREZ LOPEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas se establece de manera errónea el porcentaje del incremento, como quiera que en el acta de conciliación no se expresa taxativamente que la cuota alimentaria incrementaría con el salario mínimo legal mensual vigente, así las cosas dicho incremento se hará con el aumento de Índice de Precios al Consumidor (IPC), a continuación, se relaciona el aumento de manera anual:

I.P.C	INCREMENTO
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	9,28
2024	9,28

2. De acuerdo al acta de conciliación celebrada el día 31 de Agosto del 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira del Municipio de Riohacha, se estableció una cuota de alimento en favor de la menor beneficiaria en cuantía de 300.000.00, por tanto la cuota aumentaría en el mes de Agosto del 2018 de acuerdo con el incremento Nacional, como quiera que es de manera anual.
3. Al indicarse de manera equivocada el incremento anual del Indicie de Precios al Consumidor (I.P.C.), así mismo se cuentan errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4)
4. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

5. El poder para actuar es insuficiente, en tanto, se cita de manera errónea el código de Procedimiento Civil encontrándose este actualmente derogado.
6. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **BRINDISY ESTHER MANCERA ACUÑA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **GUSTAVO JUNIOR PEREZ LOPEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora **BRINDISY ESTHER MANCERA ACUÑA**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito